

mente sentida, á toda esa clase de problemas, han sido motivo eficaz y valedero para acometer la empresa.

El público sabrá excusar el carácter, á veces prematuro, de las explicaciones que siguen. El Derecho internacional obrero está aún en mantillas, y es inútil pensar por ahora en hacer de él un estudio definitivo. Esta rama del Derecho se encuentra todavía en su periodo embrionario ó de formación, y querer adelantarse al porvenir, sería tan anticientífico como inútil.

¡Ojalá se convierta, andando el tiempo, este primer bosquejo de una disciplina nueva, en un estudio más profundo y más completo, á medida que el desarrollo del Derecho internacional obrero lo permita! ¡Ojalá pueda, igualmente, esta modestísima contribución doctrinal acelerar el movimiento, tan notable ya, que saca á flote todos esos problemas sociales, haciéndolos figurar en las avanzadas de las preocupaciones internacionales!

Día vendrá en que las grandes Potencias de Europa presten al estudio y solución de estos pacíficos problemas, toda la atención y todo el celo que en otros tiempos consagraban á los puramente políticos, diplomáticos ó militares. El siglo xx será, á no dudarlo, el siglo del Derecho internacional obrero, y su divisa: «la justicia social por medio de la paz y del Derecho.»

Dijon, Abril de 1906.

El Derecho internacional obrero.

La creciente movilización de la mano de obra es un hecho universalmente comprobado: ora son obreros que van, con familia ó sin ella, á establecerse en un país, esperando hallar en otros climas una ciudad más hospitalaria y un trabajo mejor remunerado; ora emigraciones temporales de un país á otro, como las de los belgas, que acuden en gran número á Francia en la época de las cosechas; ora, en fin, simples traslaciones cotidianas en las inmediaciones de las fronteras, que permiten al obrero ir á buscar trabajo al país vecino, sin dejar por eso de residir en su patria.

Desgraciadamente, las estadísticas no nos suministran medios para apreciar con exactitud estos fenómenos de inmigración. Para Francia, al menos, sólo nos dan la cifra total de extranjeros, sin distinguir á los trabajadores de los que no lo son. He aquí, según los últimos empadronamientos, la proporción de extranjeros:

1851.....	379.598
1866.....	635.495
1872.....	730.844
1876.....	801.754

1881.....	1.001.090
1886.....	1.126.531
1891.....	1.130.211
1896.....	1.051.507
1901.....	1.037.778

Como se ve, durante el último cuarto del siglo XIX, hubo aumento continuo en la afluencia de extranjeros, si bien a partir de 1891 se empieza a notar una ligera disminución.

Si ahora comparamos la población extranjera con la total del país, se obtendrán los siguientes resultados:

	Número de extranjeros por cada 100 habitantes.
1851.....	1,06 por 100.
1866.....	1,67 —
1872.....	2,03 —
1876.....	2,17 —
1881.....	2,68 —
1886.....	3,00 —
1901.....	2,66 —

Este fenómeno (1) social puede ser diversamente apreciado. El aumento en el número de los obreros extranjeros es, para la Escuela clásica, uno de los fenómenos más favorables, porque nos lleva hacia el estado de movilidad ideal de la mano de obra, ya previsto en 1842 por M. de Molinari. Resultado feliz, puesto que permite a cada uno encontrar el empleo más adecuado a sus facultades: «The right man in the right place», como dicen los ingleses.

Para otros, por el contrario, es síntoma de la proletarización creciente de las masas obreras,

(1) Este fenómeno se observa también, aunque en grados diversos, en casi todas las naciones.

desarraigadas, sin hogar, flotando á merced de las necesidades industriales en la vasta extensión del mundo civilizado, con sus nefastas consecuencias de huelgas y de inestabilidad industrial.

Sea lo que fuere, el fenómeno existe, y constituye el fundamento económico, la base del Derecho internacional obrero.

En efecto: el obrero que abandona su país natal y viene al extranjero en demanda de trabajo, choca ante todo con la competencia de la mano de obra nacional que tenderá á rechazarlo. De ahí un conflicto inevitable entre el operario nacional y el extranjero.

Suponiendo que el obrero extranjero encuentre trabajo, ¿en qué condiciones jurídicas tendrá que realizarlo? ¿Regirá para él la legislación interna del país, relativa á la protección obrera? ¿En qué medida, en fin, participará, dado que participe, de los seguros sociales organizados para combatir la invalidez, la vejez, los accidentes, las huelgas?

He ahí otros tantos problemas que constituyen esencialmente el fondo del Derecho internacional obrero, y que tendremos que examinar ulteriormente.

Entiendo, pues, por *Derecho internacional obrero*, aquella parte del Derecho internacional que regula la situación jurídica de los obreros extranjeros, desde el punto de vista de las cuestiones de trabajo.

Quisiera aquí, á guisa de introducción, indagar su origen y caracteres principales, señalar en seguida su actual desarrollo y buscar, finalmente, su orientación futura.

Origen y caracteres.

¿Cómo se ha ido concretando poco á poco en los tiempos modernos la idea de un Derecho internacional obrero? Tal es la primera cuestión que hay que resolver.

Sin duda, la movilización creciente de la mano de obra ha sido el punto de partida de toda la evolución reciente; pero esta movilización no bastaría, por sí sola, para explicar el desarrollo de las cuestiones obreras internacionales. Aunque en más corta medida y sin producir iguales consecuencias, existió el fenómeno en otras épocas. Es que entonces se oponían á ese nacimiento de un derecho nuevo numerosos obstáculos: ante todo, la actitud general de la legislación respecto del extranjero, al cual dejaba en una situación muy inferior á la del indígena; después, la falta de cohesión profesional entre los individuos extranjeros; y finalmente, el sentimiento menos vivo de las nacionalidades y la poca ó ninguna intervención de los Estados extranjeros para reclamar y sostener los derechos de sus nacionales.

Por el contrario, hacia la mitad del siglo XIX—no es fácil señalar fecha fija á este movimiento—la movilización de la mano de obra da lugar al nacimiento del Derecho internacional obrero bajo la influencia de tres causas muy distintas.

Primero, la acción de los interesados;

Después, la de los Estados y de la legislación obrera;

En tercer lugar, los progresos del Derecho internacional privado.

La primera causa, ó sea la acción de los interesados, es, sin duda, de las que han ejercido influjo menos considerable; conviene, no obstante, tenerla muy en cuenta, aunque no sea más que por el papel que pueda desempeñar en lo porvenir.

No hay, que nosotros sepamos, sindicatos de obreros extranjeros constituidos con el fin especial de mantener sus derechos en el país en que trabajan (1), y desde este punto de vista no se podría afirmar que ha habido por parte de los trabajadores una acción social directa sobre la creación del Derecho internacional obrero. Sin embargo, la idea de un proletariado internacional, cuyos intereses serían, en suma, los mismos en todos los países, ha ido propagándose poco á poco en el mundo obrero. La Asociación internacional de los trabajadores, fundada por Carlos Marx y Engels en 1864, fué la primera realización práctica de esta idea, con su célebre divisa: «Proletarios de todos los países, uníos».

El manifiesto del partido comunista es ya, con respecto al asunto que nos ocupa, sumamente claro (2):

«Los obreros no tienen patria. No se los puede despojar de lo que no tienen. Como el proletariado de cada país debe, en primer término, conquistar el poder político y erigirse, por consiguiente, en

(1) En Francia se ha hecho esto posible con la ley de 21 de Marzo de 1894, según la cual, sólo los administradores del sindicato deberían ser franceses (art. 4.º). Así y todo, conviene no olvidar el art. 12 de la ley de 1.º de Julio de 1901, que hace posible la disolución de las asociaciones, compuestas en mayoría de extranjeros, por simple decreto en Consejo de Ministros.

(2) Manifiesto del partido comunista, pág. 35, edic. Giard, 1897.

clase dominadora de la nación, resulta que el mismo proletariado tiene también carácter nacional, aunque no en el sentido burgués.

Los deslindes y antagonismos nacionales de los pueblos, van ya borrándose cada vez más merced al desarrollo de la burguesía, á la libertad del Comercio y á la marcha mundial, con la uniformidad de la producción industrial y las nuevas condiciones de vida que son su corolario.

El advenimiento del proletariado precipitará la desaparición de dichos antagonismos. *La acción común de los diferentes proletariados de todos los países es, por lo menos, una de las primeras condiciones de su emancipación.*

Ciertamente, el manifiesto invitaba á todos los obreros á una acción esencialmente socialista; y á pesar del fracaso de la Internacional, concibió desde entonces la clase trabajadora la idea, aún hoy viva, de un proletariado internacional.

No tardó en renacer la idea con más fortuna, encarnándose en los sindicatos internacionales que formaron varios de los principales oficios de la industria.

Este movimiento ha sido poco estudiado (1). Se puede citar, sin embargo, la Federación internacional de los mineros, fundada en Londres en 1892 (2); como también la Federación litográfica internacional, fundada en 1896 (3), y cuyos estatutos, en su artículo 15, disponen:

«La Secretaría internacional publicará, además,

(1) Cf., sin embargo, la obra de Seilhac, *Los Congresos obreros en Francia, 1876-1897*, *passim*.

(2) Oficio del trabajo, *Asociaciones profesionales obreras*, t. I, página 416.

(3) *Ibidem*, t. I, p. 697.

de vez en cuando, boletines en inglés, francés y alemán, con informaciones acerca de los conflictos, huelgas lockouts, asuntos judiciales y legislación del trabajo en los diferentes países.

Hay que mencionar, además, aunque con éxitos diversos, el Secretariado tipográfico internacional, la Federación internacional textil, el Secretariado internacional de moldeadores, la Oficina internacional de informaciones de la metalurgia, el Comité internacional de estudio de los intereses relativos á los trabajadores de ferrocarriles, la Federación internacional de transportes, y, finalmente, la Federación internacional de empleados (1).

Todo este movimiento obligaba, en cierto modo, á fijar la atención de economistas y jurisconsultos en la situación del obrero extranjero desde el punto de vista del trabajo.

La segunda causa que contribuyó también, y de una manera más eficaz, á la aparición del Derecho internacional obrero, ha sido la acción de los Estados y de la legislación obrera.

Al paso que esta legislación se elaboraba en los principales países de Europa, durante el transcurso de los últimos veinte años, se planteaba necesariamente el problema de saber si la legislación protectora de los trabajadores debía comprender al obrero extranjero. El punto mismo de partida de toda esta legislación, la idea de la protección obrera, implicaba ya, sin duda, una solución afirmativa; pero á cada nuevo progreso, los partidarios del proteccionismo en esta materia, en su afán de garantizar al obrero nacional contra la compe-

(1) Oficio del trabajo, *Asoc. prof. obreras*, t. I, p. 879; t. II, p. 482; t. III, ps. 460 y 506; t. IV, ps. 574, 602 y 720.

tencia de los extranjeros, suscitada de nuevo la cuestión de la aplicación de la nueva ley á sus temidos rivales. En síntesis, como luego veremos, la idea de justicia social se sobrepuso á la tesis opuesta, y la legislación obrera contribuyó así á mejorar la condición del obrero extranjero, al paso que elevaba la del obrero nacional.

Esta misma legislación obrera contribuyó igualmente, por otra parte, á plantear problemas importantes de Derecho internacional obrero. En efecto: el problema de la intervención legislativa se relacionaba estrecha y directamente con otra cuestión, la competencia extranjera: intervenir equivalía las más de las veces á aumentar por algún tiempo el coste de fabricación de los productos, y colocar, por consiguiente, á los productores en una situación más difícil, por lo que á la conquista de los mercados extranjeros se refiere. A cada nueva etapa de la intervención legislativa surgen siempre los mismos temores de ver morir la industria nacional á manos de la competencia del extranjero. De ahí, naturalmente, los estudios de legislación comparada para llegar á un precio de fábrica también comparado; de ahí la atención concedida al problema de la mano de obra; de ahí, finalmente, la tendencia de todos aquellos países en que progresaba la legislación del trabajo á ponerse de acuerdo con los Estados extranjeros acerca de las cuestiones obreras. Acciones y reacciones eminentemente favorables y engendradoras del Derecho internacional obrero.

Siempre, en fin, desde el mismo punto de vista de la acción del Estado, las grandes Potencias industriales de Europa, Francia, Inglaterra, Alemania, Suiza, persiguiendo cada una en su esfera la

solución del problema obrero, sintiéronse impulsadas á estudiar la situación de sus nacionales en el extranjero y á tomar por sí la defensa de sus intereses cerca del país donde se encuentren. Como, por otra parte, esta actitud es recíproca, los acuerdos resultan fáciles, convirtiéndose bien pronto en una realidad. Es así como, sostenidos sin duda por la opinión pública, han desempeñado los Estados modernos, en cuanto tales Estados, un papel preponderante en la elaboración del nuevo Derecho internacional que se está creando en la actualidad.

La tercera y última causa que podemos indicar, explicativa del origen del Derecho internacional obrero, radica en los progresos del mismo Derecho internacional privado.

El siglo XIX había presenciado en efecto lo que muy bien pudiera llamarse la constitución de un Derecho internacional convencional. En casi todos los órdenes de la vida económica de los diversos pueblos habían surgido Uniones internacionales ó se habían celebrado Convenios del mismo carácter (1).

Transportes terrestres y marítimos; navegación fluvial internacional; servicios de correos, telégrafos y teléfonos; moneda, pesas y medidas; propiedad literaria ó industrial, todo, en una palabra, había logrado entrar en el cuadro infinitamente elástico y adaptable del Tratado internacional. ¿Cómo, pues, había de ser posible que se dejaran á un lado las cuestiones sociales bastante más vi-

(1) Co. Carpentier, *Códigos y Tratados*, t. I: Unión postal universal, de 4 de Julio de 1891. Unión internacional para la protección industrial de 20 de Marzo de 1883. Convención internacional para el transporte de mercancías por ferrocarril de 14 de Octubre de 1890. etc., etc.

vas y punzantes que las cuestiones de carácter puramente material? ¿Cómo no restituir á la persona del trabajador su valor absoluto, su valor humano, y no aspirar en este terreno á la unión y á los acuerdos realizados en otras esferas? ¿Cómo, en fin, no utilizar este instrumento tan maravillosamente flexible que el Derecho internacional acababa en cierto modo de forjar, para llevar á cabo después de los tratados políticos los que al comercio y al trabajo se refieren?

Con ocasión del problema del trabajo, y muy particularmente con motivo de la aplicación de las leyes de seguros obreros á los extranjeros, muy bien podían surgir nuevos conflictos legislativos, cuya solución, sin embargo, era en el día conocida; pues las recientes Convenciones de La Haya (1) acerca de numerosos puntos de Derecho privado, podían servir de modelo y de ejemplo fácil de imitar.

Nuestro maestro M. Lainé escribía recientemente (2): «En espera de que entre nosotros, y en lo que concierne al conflicto de la ley francesa con las leyes extranjeras sea sustituida la reglamentación embrionaria contenida en el art. 3.º del Código civil por una verdadera codificación legislativa, se ha acometido ya y se prosigue con éxito una empresa bastante más atrevida, la *codificación convencional*, que establece, en forma de tratados, reglas comunes á Francia y á otros muchos países de Europa».

(1) Convenios de 1899 y 1902.—Ca. Lainé, Introducción, *Revista de Derecho internacional privado y de Derecho internacional penal*, 1905, p. 14 y 15.

(2) *Revista de Derecho internacional privado y de Derecho penal internacional*, Darras, 1905, n. 1, p. 14.

En una palabra: la hora no podía ser más propicia para el nacimiento del Derecho internacional obrero, á causa de los progresos recientes del Derecho internacional en todos sus dominios.

Tales son, brevemente esbozadas, las causas de órdenes diferentes que favorecieron el estudio y la solución de las cuestiones obreras internacionales, y aceleraron el advenimiento del Derecho internacional obrero.

Estas causas explican también los principales caracteres de la nueva rama del derecho en su estado de formación.

El Derecho internacional obrero se nos presenta, en efecto, con cuatro caracteres bien señalados:

- Es escrito;
- Es humanitario;
- Tiende á la uniformidad en los diferentes países;
- Tiende á la reciprocidad diplomática.

El Derecho internacional obrero es *escrito*: lo forman, en efecto, ya textos precisos de la legislación positiva interna, ya convenios internacionales. No hace falta insistir acerca de las ventajas reales que ofrece bajo este aspecto la nueva rama del Derecho internacional. Precisión, claridad, son cualidades inapreciables; mas no quiere decir esto que el referido Derecho tenga que sufrir el rigor ó la cristalización de textos envejecidos. El modo mismo como se elaboran estos textos, así como el hecho de formar parte de convenios de duración limitada, ó de leyes constantemente modificadas, son garantía suficiente de su necesaria flexibilidad para poder adaptarse á las realidades de la vida económica y social en continua transformación.